



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TECNOLOGÍA,
CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

ORTEL

Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones.

Orden Ministerial Núm. 17/2.008 de fecha 2/Febrero.

REGLAMENTO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN A
LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES
EN LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL.



República de Guinea Ecuatorial

Ministerio de Transportes, Tecnología
Correos y Telecomunicaciones

ORDEN MINISTERIAL Núm. 17/2.008 DE
FECHA 4 DE FEBRERO, POR LA QUE SE
APRUEBA EL REGLAMENTO DE ACCESO E
INTERCONEXIÓN A LAS REDES PÚBLICAS DE
TELECOMUNICACIONES EN LA REPÚBLICA
DE GUINEA ECUATORIAL.

La Ley General de Telecomunicaciones Núm. 7/2.005, de fecha 7 de Noviembre, determina que **"el acceso y la interconexión de redes públicas, serán objeto de un Acuerdo entre las partes interesadas, contemplando, al efecto, todos los aspectos técnicos y financieros"**.

El Reglamento Interior y Funcional de la Oficina Reguladora de Telecomunicaciones (ORTEL), establece pues, las condiciones mínimas para el acceso e interconexión, determina asimismo la tarifas de interconexión, el control de las mismas y el método del cálculo de costo.

Visto el contenido de la disposición adicional cuarta de la nueva Ley General de Telecomunicaciones, mediante la cuál, se faculta a este Ministerio de Transportes, Tecnologías, Correos y Telecomunicaciones promulgar en el plazo de un año, los reglamentos correspondientes al desarrollo de la citada Ley.

En su virtud, y a propuesta de la Oficina Reguladora de Telecomunicaciones (ORTEL), y previa deliberación del Consejo Directivo en su reunión celebrada el día 04 de febrero de 2008.

DISPONGO

Artículo Único.- Se aprueba el Reglamento de Acceso e Interconexión a las Redes Públicas de Telecomunicaciones en Guinea Ecuatorial, cuyo **tenor** se une como Anexo a la presente Orden Ministerial.

REGLAMENTO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN A LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES.

CAPITULO I. DEFINICIONES Y OBJETO.

Artículo 1.- Definiciones.

Según el espíritu y letra de este reglamento, se entiende por:

- **Acceso:** La puesta a disposición de un operador, en condiciones definidas y sobre una base exclusiva o no, de recursos y/o servicios con fines de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.
- **Comunicaciones electrónicas:** Emisiones, transmisiones o recepciones de señales, signos, datos, imágenes o sonidos, por vía electrónicas.
- **ORTEL:** Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones.
- **Autorización:** Título (Concesión, Licencia o Permiso) extendido por el Ministerio de Transportes, Tecnologías, Correos y Telecomunicaciones, confiriendo a una empresa ciertos derechos y obligaciones.
- **Bucle local:** Circuito físico que conecta el punto de terminación de la red en las dependencias del abonado a la red de distribución principal o instalación equivalente de la red pública de la telefonía fija.
- **Interconexión:** Unión física y funcional de dos redes de información y de comunicación, de manera que los usuarios de cada red puedan comunicarse con los usuarios de la otra red y/o utilizar los servicios brindados por la otra red.
- **Catálogo de interconexión:** Oferta técnica y tarifaria de interconexión, publicada por los operadores de redes de comunicaciones electrónicas abierta al público, conforme la disposiciones de este reglamento.
- **Convenio general de interconexión:** documento redactado por el operador con vistas a crear un marco de las cláusulas exigidas en un contrato eventual de interconexión. Documento, de acceso público, una vez aprobado por la ORTEL.
- **Derechos de paso:** Derechos que permiten la instalación de infraestructuras y equipos sobre, por encima o debajo de propiedades públicas.
- **Exigencias esenciales:** Exigencias necesarias para garantizar el interés general, la seguridad del personal explotador de las redes de

telecomunicaciones, como los de usuarios, protección de redes, protección de datos personales y, sobre todo, la buena utilización del espectro radioeléctrico.

- **Operador:** Persona jurídica portador de concesión, que explota una red pública de comunicaciones electrónicas, o suministre un servicio de comunicaciones electrónicas.

- **Puntos de terminación de una red:** Puntos físico que permiten a los usuarios acceder a la red de comunicaciones electrónicas.

- **Red abierta al público:** Red de comunicaciones electrónicas establecida o utilizada para el suministro al público de los servicios de telecomunicaciones o de comunicación por vía electrónica.

- **Servidumbre:** Gravamen impuesto sobre una finca rústica o urbana, por causas de utilidad pública.

- **Usuario:** Consumidor de los servicios de telecomunicaciones.

Artículo 2.- Objeto.

1.- El presente reglamento tiene por objeto determinar el proceso y las modalidades de interconexión de las redes y/o los servicios de telecomunicaciones abiertos al público. Las obligaciones de interconexión figuran en las concesiones otorgadas a los operadores.

2.- En virtud del presente reglamento, la ORTEL, cuando está llamada a intervenir para hacer asegurar una interconexión armoniosa de las redes de telecomunicaciones abiertas al público, tiene especialmente en cuenta:

- De la necesidad de asegurar el enrutamiento satisfactorio de las comunicaciones finales;
- De la necesidad de promover un mercado concurrencial y competitivo;
- De la necesidad de asegurar el desarrollo equitativo del mercado de las telecomunicaciones;
- De la necesidad de promover el establecimiento y el desarrollo de las redes de telecomunicaciones, el acceso a estas redes, su interconexión así como la interoperabilidad de los servicios;
- De los principios de transparencia, de no discriminación, y de objetividad en la determinación de las tarifas;

- De la necesidad de asegurar el suministro de servicio universal y la protección de los usuarios;
- De la necesidad de respetar las exigencias esenciales tal como previstas por la Ley nº 7/ 2.005, de fecha 7 de noviembre 2.005.

CAPITULO II. CONVENIO DE INTERCONEXIÓN.

Artículo3.- Proceso de las demandas de interconexión y negociaciones.

1.- Los operadores de redes de comunicaciones electrónicas, abiertas al público, deben dar prioridad a las demandas de interconexión, provenientes de otros explotadores de redes públicas abiertas al público o a los suministradores de servicios de comunicaciones electrónicas.

Las modalidades técnicas y financieras de interconexión, sobre todo la calidad técnica de las prestaciones, los plazos de puesta a disposición y la disponibilidad de dichas prestaciones, deben ser ofrecidas por los operadores en condiciones transparentes y no discriminatorias, y al menos equivalentes a las retenidas por sus propios servicios, filiales o asociados.

2.- Toda solicitud de interconexión está formulada por escrito y dirigida, por carta certificada o por cualquier medio que confirme su recepción, al operador del cual es solicitada la interconexión. Esta solicitud contiene, como mínimo, los siguientes elementos:

- El detalle y los lugares de los servicios de interconexión solicitada.
- La fecha de puesta en servicio comercial de la interconexión propuesta.
- Una copia de esta solicitud, a la cual se adjunta la copia de recepción, es enviada a la ORTEL.

3.- Los operadores hechos alusión en el punto 1 de este Artículo, deberán negociar de buena fe cuando reciban alguna solicitud de interconexión; correspondiendo sin dilaciones en un plazo que no deberá exceder dos (2) meses.

La duración de las negociaciones como máximo, será de tres (3) meses. Vencido dicho plazo, se entenderá que han sido infructuosas.

4.- La interconexión no deberá ser rechazada, salvo en los casos en que el explotador solicitante, no disponga de capacidad técnica satisfactoria. La decisión de rechazo deberá ser motivada y notificada por el operador a la ORTEL.

5.- La ORTEL, con el propósito de perseverar la concurrencia y proteger los intereses de los usuarios, previas observaciones de las partes, podrá decidir motivadamente, que se efectúe la interconexión, mientras se concluye el convenio.

6.- Los operadores que dispongan de informaciones sobre los detalles de una negociación de interconexión o de la materialización de un acuerdo, no podrán hacer uso de ellas, ni comunicarlas a terceros con el objetivo de obtener ventajas concurrenciales.

Artículo 4.- Contenido del convenio de interconexión.

Los acuerdos de interconexión con naturaleza de contratos de derecho privado, contendrán como mínimo los elementos siguientes:

Principios generales:

- La fecha de entrada en vigor del convenio, la duración, las condiciones de modificación y resiliación.
- Las relaciones comerciales, financieras y particularmente las tarifas de los servicios de interconexión aplicables, los procedimientos de facturación y condiciones de pago.
- Las transferencias de informaciones indispensables entre los operadores y los preavisos correspondientes, sobre todo en caso de modificaciones en la red.
- Los procedimientos aplicables en caso de evolución de la oferta de interconexión por una red de las partes.
- Definiciones y límites en materia de responsabilidad e indemnización entre operadores.
- Obligación de elevar los litigios a la ORTEL.
- Los eventuales derechos de propiedad intelectual.

Descripción de los servicios de interconexión suministrados y las remuneraciones correspondientes:

- La descripción de las prestaciones suministradas por las partes.
- Las condiciones de acceso a los servicios de base.
- El nivel de calidad que garantice servicios, y las medidas de coordinación con miras al seguimiento de la calidad.
- Las prestaciones de facturación por cuenta de terceros.



Características técnicas de los servicios de interconexión:

- Las medidas encaminadas para realizar un acceso igualitario de los usuarios en las diferentes redes y servicios, la equivalencia de los formatos y la portabilidad de los números.
- Las medidas tendentes a asegurar el respeto de las exigencias esenciales.
- La descripción completa de interfaces de interconexión.
- La calidad de las prestaciones suministradas: disponibilidad, eficacia y sincronización.
- Las modalidades de expansión de la red telefónica.

Modalidades de puesta en marcha de interconexión:

- Las condiciones de puesta en servicio de las prestaciones (modalidades de provisiones de la red telefónica y de implementación de interfaces, plazos de puesta a disposición).
- La designación de los puntos de interconexión y de acceso y la descripción de las modalidades físicas para conectarse.
- Los procedimientos de intervención y plazos de restablecimiento.

Artículo 5.- Notificación de los convenios de interconexión a la ORTEL.

1.- Los convenios de interconexión y las eventuales modificaciones, serán notificadas a la ORTEL en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su firma.

2.- La ORTEL, podrá exigir a las partes modificar los convenios de interconexión en un plazo razonable, no superior a dos (2) meses, para garantizar la lealtad de la concurrencia.

3.- La ORTEL, podrá igualmente intervenir de oficio o a instancia de las partes para definir las rúbricas que deben ser cubiertas por un convenio de interconexión.

4.- Del mismo modo, la ORTEL, de oficio o a requerimiento de terceros, podrá comunicar las informaciones contenidas en los convenios de interconexión, bajo reserva del respeto a la confidencialidad de los negocios.

Artículo 6.- Suspensión de la interconexión.

La ORTEL, podrá autorizar la suspensión de la interconexión en los siguientes casos:

- a) Cuando la interconexión conlleve perjuicio grave al correcto funcionamiento de la red de un operador.
- b) Incumplimiento manifiesto de las exigencias esenciales.

En estos supuestos, la ORTEL, informa previamente a las partes y fija las condiciones de restablecimiento.

CAPITULO III. CATÁLOGOS DE INTERCONEXIÓN.

Artículo 7.- Publicación y comunicación del catálogo de interconexión.

Los operadores que explotan una red de comunicaciones electrónicas abierta al público, están sujetos a publicar y actualizar anualmente un catálogo de interconexión, previamente aprobado por la ORTEL, cuyo contenido se refleja en el Artículo 8 de este Reglamento. La ORTEL, podrá publicar dicho catálogo en el periódico de anuncios legales, en caso de omisión del Operador.

Los operadores están obligados a comunicar sus respectivos catálogos de interconexión a todo explotador de redes de comunicaciones electrónicas o al suministrador de comunicaciones que lo necesite.

Artículo 8.-Contenido del catálogo de interconexión.

1.- El catálogo de interconexión, debe describir de manera suficientemente detallada las condiciones técnicas y tarifarias, a fin de ilustrar los diversos elementos que satisfagan a los operadores de redes de comunicaciones y suministradores de servicios de comunicaciones.

2.- Las prestaciones y los siguientes elementos deben aparecer en el catálogo:

- Oferta técnica y tarifaria de terminación de llamadas hacia números de la red telefónica móvil y fija.
- Oferta técnica y tarifaria de arrendamiento de capacidades de transmisión sobre enlaces urbanos, interurbanos de la red.
- Oferta técnica y tarifaria de puesta a disposición de locales, conductos subterráneos, soportes de antenas y fuentes de energía.
- Servicios de enrutamiento de tráfico conmutado incluyendo:
 - servicio de terminación de llamadas hacia números de la red fija,
 - servicio de terminación de llamadas hacia números de la red móvil,

- servicio de terminación de llamadas a los números de urgencia,
- servicio de llamadas de entrada con preselección del transportador de la conmutación,
- servicio de tránsito de llamadas entre dos operadores interconectados por un tercer operador.
- Servicios de enlaces de la interconexión
 - servicios de enlaces en línea,
 - servicios de co-ubicación en los locales del operador oferente,
 - servicios de co-ubicación en los locales del operador demandante
- Descripción del conjunto de los puntos de interconexión y las condiciones de acceso físico a dichos puntos.
- La lista de conmutadores de empalme de abonados no abiertos a la interconexión, por razones técnicas justificadas.
- Descripción completa de las interfases de interconexión propuestas y particularmente el protocolo de señalización utilizado en estas.
- Presentación de las modalidades de puesta en marcha de la interconexión, en especial lo que concierne el procedimiento de presentación de las demandas, el plazo de establecimiento, las funciones de supervisión de interconexión.
- Indicación del tipo de pruebas a efectuar durante el periodo de interconexión.
- Indicación de las normas utilizadas, las cuales no pueden suplantarse a las normas internacionales.
- Indicación de los plazos máximos en los cuales la interconexión será puesta en servicio.

3.- La oferta de interconexión de los operadores de redes abiertas al público, destinada a los suministradores de servicios, debe contener como mínimo:

- Una oferta técnica de conexión de la red telefónica entre el suministrador de servicios y sus clientes. Dicha oferta deberá precisar, sobre todo, los puntos de interconexión accesibles a los operadores de servicios.
- Una oferta tarifaria para el tráfico enviado hacia la red telefónica conmutada. La oferta preverá los casos de colecta de la reenumeración del suministrador por el operador de la red, y pago total o parcial de las comunicaciones por el suministrador de servicios. Podrá contener tarifas decrecientes en función del volumen de la red telefónica.
- Una oferta técnica y tarifaria de arrendamiento de capacidades de transmisión sobre los enlaces urbanos e interurbanos de la red, con el fin de realizar enlaces de interconexión entre la base del suministrador y el punto de interconexión más próximo.

Los operadores que dispongan de un nudo de acceso a la red de Internet, incluirán en sus catálogos, ofertas de conexión a los

suministradores de servicios. Las tarifas se establecerán en función del débito de la transmisión suscrita.

4.- La Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones (ORTEL), podrá exigir a los explotadores de redes de comunicaciones abiertas al público, la revisión de sus catálogos y sobre todo agregar o modificar prestaciones del momento en que los añadidos o modificaciones estén justificadas respecto los principios no discriminatorios y de orientación sobre los costes y las necesidades del conjunto de operadores.

CAPITULO IV. TARIFAS DE INTERCONEXIÓN.

Artículo 9.- Principios aplicables en la determinación de las tarifas de interconexión.

1.- Las tarifas de los servicios de interconexión ofrecidas por los explotadores de redes de comunicaciones electrónicas, abiertas al público, que estén previstas en sus catálogos, renumeran el uso efectivo de la red de transporte y de comunicación, respetando los principio de transparencia y orientación con respecto a los costos eficientes vinculados.

2.- Los costos vinculados por una relación de causalidad, directa o indirecta a los servicios de interconexión producidos, comprenden:

- Costos de la red en general, que corresponden a los elementos de redes utilizadas por el operador para los servicios de interconexión.
- Costos específicos a los servicios de interconexión, dicho en otros términos, costes inducidos directamente por estos servicios, se excluyen los costos del acceso al bucle local y los costes comerciales (publicidad, marketing, ventas, facturación y recaudación).

3.- Las tarifas deben ser suficientemente desglosadas, de forma que el solicitante no esté obligado a pagar por una carga que no está estrictamente ligada al servicio solicitado.

4.- Los operadores de redes de comunicaciones electrónicas, abiertas al público, deben disponer de una contabilidad separada para su actividad de interconexión, que permita identificar los costes enumerados en el 2º apartado de este artículo.

5.- En la ausencia de elementos contables claros, la ORTEL se reserva el derecho de orientar su evaluación de carácter transparente y orienta las tarifas hacia los costos de servicio de interconexión basándose en los estudios o informaciones de costos que juzgue fiables. La ORTEL puede,

igualmente, fundar su evaluación sobre comparaciones internacionales, especialmente en ejemplos sub-regionales.

6.- Todas las tarifas de los servicios de interconexión ofrecidos por los operadores, promueven el uso efectivo de la red. Estos operadores deben ser capaces de mostrar que sus tarifas de interconexión reflejan efectivamente los costos.

7.- La ORTEL puede solicitar de los operadores cualquier elemento de información, permitiéndola apreciar que sus tarifas de interconexión están orientadas en función de los costos.

Artículo 10.- Control de tarifas de interconexión.

1.- Los operadores deben estar en condiciones de poder demostrar que sus tarifas de interconexión, reflejan efectivamente los costos efectivos. En este contexto, la ORTEL, velará a que los operadores, adjunten en sus proyectos de catálogo de interconexión, la presentación detallada, justificando las principales tarifas propuestas.

La ORTEL, requerirá de los operadores, todo elemento de información con el fin de apreciar, si las tarifas están en relación con los costos; en todo caso, podrá exigirles modificar su catálogo para corregir los errores identificados.

2.- Las informaciones en las que la ORTEL tiene acceso en el marco de su control de costos de interconexión deben ser confidenciales.

CAPITULO V. DISPOSICIONES RELATIVAS AL ACCESO.

Artículo 11.- Acceso al bucle local.

1.- Los operadores que exploten una red telefónica pública fija, publicarán cada año, una oferta de referencia para el acceso al bucle local y a los recursos conexos.

Los recursos conexos, comprenden particularmente, los asociados al suministro del acceso de una porción al bucle local, tales como la colocación de cables de conexión y los sistemas informáticos, cual acceso es necesario para permitir a un beneficiario suministrar servicios de base concurrencial.



El acceso a una porción al bucle local no implica cambio, en lo que concierne la propiedad.

2.- Los operadores a que se refiere el párrafo precedente, accederán a toda demanda razonable, proveniente de los operadores autorizados a establecer y explotar una red de comunicaciones electrónicas abiertas al público y tendentes a obtener un acceso a la porción del bucle local, y a los recursos conexos. Las demandas no podrán ser rechazadas sobre la base de criterios objetivos o por la necesidad de preservar la integrabilidad de la red.

La ORTEL, velará a que la tarificación del acceso a una porción del bucle local favorezca el establecimiento de una concurrencia leal y durable y, podrá imponer modificaciones de la oferta de referencia para su acceso a la porción del bucle local y a los recursos asociados.

Artículo 12.- Acceso de operadores autorizados a establecer y/o explotar una red abierta al público y/o en la propiedad privada.

1.- Los operadores titulares de autorizaciones de establecer y/o de explotar una red de comunicaciones electrónicas abierta al público, benefician de derechos de paso sobre el dominio público y de servidumbre sobre las propiedades privadas, cuando se trata de:

- Instalación y explotación de comunicaciones electrónicas.
- Supresión y prevención de perturbaciones de ondas electromagnéticas.
- Conservación y funcionamiento normal de redes de comunicaciones electrónicas.

La instalación de infraestructuras y equipos deberán realizarse respetando el medio ambiente y en condiciones menos perjudiciales para el dominio público y las propiedades privadas.

2.- Las autoridades concesionarias o gestoras del dominio público, cuando acuerden el acceso a los operadores señalados en el párrafo primero de este artículo, deberán hacerlo en condiciones transparentes y no discriminatorias y bajo la forma de un convenio.

La ocupación del dominio público, puede dar lugar al pago de cánones a la colectividad pública que se trate. Estos cánones se fijarán, respetando el principio de igualdad entre todos los operadores.

3.- El beneficio del derecho de servidumbre sobre las propiedades privadas, esta subordinada a una autorización expedida por la Autoridad Local competente; previo informe al propietario, sobre los motivos que

justifican la institución de la servidumbre. El propietario deberá presentar sus observaciones sobre el proyecto, en un plazo no superior a un mes. Los trabajos no podrán iniciarse antes de la expiración del plazo.

4.- Todo propietario o usuario de una instalación de comunicaciones electrónicas, situada aunque fuera de las zonas de servidumbres, que produzca o propague perturbaciones sobre la explotación de un centro de recepción radioeléctrica, pública o privada, está sujeto a conformarse con las disposiciones prescritas, con miras a la cesación de las perturbaciones.

Cuando los propietarios o usuarios no procedan a dar cumplimiento a lo prescrito, la ORTEL, procederá de oficio, corriendo a cargo de los recalcitrantes los gastos y riesgos.

5.- El beneficiario de la servidumbre es responsable de los perjuicios originados por los equipos de la red, quedando obligado a indemnizar el conjunto de perjuicios directos y ciertos, causados tanto por los trabajos de instalación y mantenimiento, así como los resultantes de la existencia y funcionamiento de las obras.

6.- Cuando un operador autorizado a establecer y/o explotar redes de comunicaciones electrónicas abiertas al público, se le prive el acceso a propiedades públicas o privadas por el hecho de proteger el medio ambiente, la seguridad pública, realización de objetivos del urbanismo, o de acondicionamiento del territorio, la ORTEL, según casos, en coordinación con las partes, determinará lo que proceda en defensa del interés general.

CAPITULO VI.

ARREGLO DE LITIGIOS ENTRE OPERADORES.

Artículo 13.- Litigios entre operadores, relativos a la interconexión y al acceso.

1.- Los litigios relativos a la interconexión, acceso al bucle local o al reparto de infraestructuras o bienes raíces, serán resueltos por la Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones con sujeción a los procedimientos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones y demás disposiciones de aplicación.

2.- Cuando un operador autorizado a establecer y/o explotar una red de comunicaciones electrónicas abierta al público, se enfrenta a un rechazo sobre el derecho de paso o de acceso a una propiedad privada, deberá someter la problemática ante la ORTEL, a efectos de obtener una decisión conciliatoria en los plazos razonables.

3.- Todo operador que considere injusta una decisión de la ORTEL, o que no esté de acuerdo con un retardo importante en la toma de decisión de esta última, puede elevar su caso ante los tribunales de justicia de Guinea Ecuatorial, según la Ley vigente.



DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta a la Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones en Guinea Ecuatorial (ORTEL), dictar cuantas normas técnicas y complementarias fuesen necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en la presente Orden Ministerial.

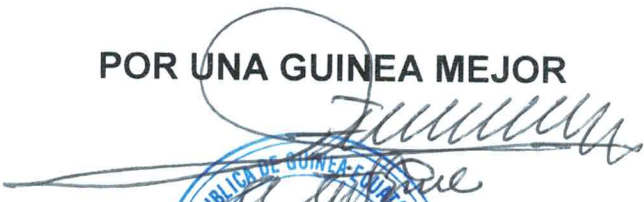
DISPOSICIÓN DERROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor a partir de su publicación por los medios informativos nacionales.

POR UNA GUINEA MEJOR


Enrique MERCADER COSTA,
Ministro de Transportes, Tecnología,
Correos y Telecomunicaciones.



